



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220044100	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia	Jose Ricardo Ramirez Sierra	20/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001400300320130010400	Ordinario	Cure Delgado Y Cia.S. En C	Alfagres Sa , Construcciones Villa Marisol Elias Duarte Rueda Senc	20/09/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Fija Agencias En Derecho
08001400301520180034300	Procesos Ejecutivos	Acumuladoers Duncan S.A.S.	Luis Gabriel Gil Villareal	20/09/2022	Auto Ordena
08001405301520210056300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Lisieth Raysa Cadrazco De La Hoz	20/09/2022	Auto Niega
08001405301520200000100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Aldemar Cardenas Mercado	20/09/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebe70e92-4df3-452c-8e90-29ee7a4640b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	20/09/2022	Auto Reconoce Personería
08001405301520210060100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Eguil Turizo Ospino	20/09/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001400301520180034200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Luis Alberto Romero Paternina	20/09/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405301520220050000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Antonio Ramos Morelo	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220050000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Antonio Ramos Morelo	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220027200	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia Sas	Silvana Ballestas Acosta	20/09/2022	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 5 De Septiembre De 2022.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebe70e92-4df3-452c-8e90-29ee7a4640b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210029600	Procesos Ejecutivos	Serfinanza	Mucura De La Quinta S.A.S- En Liquidacin	20/09/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ebe70e92-4df3-452c-8e90-29ee7a4640b1



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00441-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8
GARANTE: JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, de fecha 6 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 10655 del 2 de septiembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JWQ-111, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color NEGRO METALIZADO, modelo 2021, motor L4H*210505087*, chasis 9BGEN76C0MB226059, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA, identificada con C.C. 1.143.369.258, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0804 de agosto 29 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en el Km 10, vía la cordialidad (Cartagena-Bayunca), estación de servicio Terpel Paiba, de la ciudad de Cartagena.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JWQ-111.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JWQ-111, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color NEGRO METALIZADO, modelo 2021, motor L4H*210505087*, chasis 9BGEN76C0MB226059, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante JOSE RICARDO RAMIREZ SIERRA.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JWQ-111, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color NEGRO METALIZADO, modelo 2021, motor L4H*210505087*, chasis 9BGEN76C0MB226059, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0949 - 0950
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7c0a5ddcdb9f2af44d553d6fc5ec4cacd972e4e0384d8e3b57d4ccabf11e19**

Documento generado en 20/09/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-003-2013-00104-00
PROCESO: ORDINARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA LTDA.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA
S. EN C. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 confirmó parcialmente la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 y revocó el numeral 4 de la aludida decisión, con la finalidad que se liquidaran las costas conforme al extinto C.P.C.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 confirmó parcialmente la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 y revocó el numeral 4 de la aludida decisión, con la finalidad que se liquidaran las costas conforme al extinto C.P.C, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En ese sentido, atendiendo la directriz impartida por el superior se fijará como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2.500.000 que se incluirá en la liquidación de costas que realice la Secretaría, conforme a lo establecido en los arts. 392 y 393 del C.P.C

De otro lado, se advierte que en el expediente reposa una solicitud de nulidad presentada por la parte demandante la cual no ha sido fijada en lista, de ese modo, se ordenará a la Secretaría su fijación y posteriormente, ingresarla al Despacho a fin de resolverla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia del 26 de agosto de 2021 confirmó parcialmente la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 y revocó el numeral 4 de la decisión dictada por el Despacho.



2. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2.500.000 que se incluirán en la liquidación de costas que realice la Secretaría, conforme a lo establecido en los arts. 392 y 393 del extinto C.P.C.
3. Ordenar a la Secretaría proceder a fijar en lista la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el art.134 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e5c3c8ad7e9a36c8206a6241359f56c0c74b46d99d2f28fb4137ff83d8ab8**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, con C.C. No. 79640995, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha 17 de enero de 2019, en contra de LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, a favor del demandante ACUMULADORES DUNCAN S.A.S., e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcefd299a7ee707b266887d0f33c9e13085894965ec6a4131ddbc5cc4cd938**

Documento generado en 20/09/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: LISIETH RAYSA CADRAZCO DE LA HOZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisada la solicitud, encuentra este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante condiciona la terminación a la inexistencia de embargo de remanente, es decir, que no es pura y simple y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez decretar la terminación sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera adecuadamente las peticiones o solicitudes a la voluntad de las partes a al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar tal solicitud.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db78b93da8bfe0c5fed993301b590fad09f2c558dd9ce230da4fb1d5826623**

Documento generado en 20/09/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora YULIBETH FERNANDEZ GUZMAN, identificada con la C.C. 1.143.253.001 y T.P. 286.812, quien puede ser notificada en la Calle 117 No. 12A-27 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico yulifernandez_2994@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525b395c650515d7dc5836a1d2b0dcaed4053456dee585222f27f0f7bac48ec**

Documento generado en 20/09/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00-325-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S. A. S. NIT. 900.693.953-1
representada legalmente por la Sra. MARÍA JOSÉ JIMENEZ MOLINA
identificada con la C.C. 1.140.858.516

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S. A. S. otorgó poder especial al Dr. ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Demandada, PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S. A. S. identificada con el NIT. 900.693.953-1 a través de su representante legal la Sra. MARÍA JOSÉ JIMENEZ MOLINA identificada con la C.C. 1.140.858.516 otorgó poder especial al Dr. ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, identificado civilmente con la C.C. No. 72.125.798 y tarjeta profesional No. 69.369 del C.S.J. para que la represente en el proceso Ejecutivo de la referencia, a efectos de notificarse por conducta concluyente y reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, es necesario señalar las disposiciones consagradas en el Art. 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente, como es este el caso.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En cuanto al poder aportado por el apoderado de la demandada, este cumple con los lineamientos que para su forma establece el inciso segundo del art. 74¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Artículo 74. PODERES. “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.



RESUELVE:

1. Reconocer personería Jurídica al Dr. ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO quien para los efectos del presente poder actúa como apoderado judicial de la Demandada, PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S. A. S. en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificados por conducta concluyente a la demandada PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S. A. S. a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

DVL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c49d5e99135fdd5a88811271cf72b087e747db991eadadeafe2ae21ead8968**

Documento generado en 20/09/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00601-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, identificada con la C.C. 22.569.321 y T.P. 191.463, quien puede ser notificada en la Carrera 21 No. 37-29 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico elviranally@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1441dbbde43e9e523ce6f72d1e7d31e5d9a090b77e5f7e3169c164fd14a5e**

Documento generado en 20/09/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. 1.140.863.208 y T.P. 295.172, quien puede ser notificado en la Carrera 15B No. 25-04 de Soledad y en la dirección de correo electrónico jairobarros17@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792c179ea966ccdc50483338f7e555a54e179f4090b07d88e6ee530c5c4d062**

Documento generado en 20/09/2022 03:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
- COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 9487884 que ampara al pagaré desmaterializado No. 12807334, anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportados como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y contra JAIRO ANTONIO RAMOS MORELO, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$68.036.322) por concepto de capital, más la suma de un millón novecientos cincuenta y seis mil cuarenta y cuatro pesos m/l (\$1.956.044) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c079a6c118892dd022c48084e63d233304ec572e1ce9d8529131e0fd22c8d**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00272-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: SILVANA PATRICIA BALLESTAS ACOSTA.

Señora Jueza, informo a usted que la apoderada de la parte demandante nuevamente solicita terminación por desistimiento del trámite. Sírvase proveer, septiembre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante dos escritos de fecha 13 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita nuevamente terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, ante lo cual el Juzgado observa que dicha solicitud, que fue presentada el 22 de agosto de 2022, fue resuelta mediante auto de septiembre 5 de 2022, por lo cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal providencia teniendo en cuenta que no han variado las condiciones que motivaron el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7b66d52d3b4ba6a30918f3ae25b724018014f60a49f3d5d7ae6b534c345c2**

Documento generado en 20/09/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00296-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO MANUEL GUEVARA JIMENEZ Y MANUEL ANTONIO MENDOZA BULA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por la doctora MARLENE MAFIOL CORÑONADO, apoderada de la parte demandante y actuando con poder especial otorgado por la suplente del BANCO SERFINANZA, doctora NAYETH FAYAD MARIA, a través de correo electrónico mmafiolco@hotmail.com, el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, ALFONSO MANUEL GUEVARA JIMENEZ Y MANUEL ANTONIO MENDOZA BULA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a ALFONSO MANUEL GUEVARA JIMENEZ Y MANUEL ANTONIO MENDOZA BULA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4cabf765d3913591b769d99da814b4adf2385d40d2e11a3d333555a0d8d6c**

Documento generado en 20/09/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>